

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/206/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/OF/003/15.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que mediante tarjeta de fecha trece de mayo de dos mil quince, suscrita por los ciudadanos Juan Daniel Valdez Solís y Adelaido Romero Flores, Subcontralor de Fiscalización y Control Interno, y Jefe de Departamento de Auditoría, adscritos a la Subcontraloría de Fiscalización y Control Interno de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, hicieron del conocimiento de dicho Órgano Disciplinario, las presuntas irregularidades del ciudadano Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 99, con sede en Texcalyacac, Estado de México; conforme a lo referido en el Resultando Primero de la resolución, motivo del presente Acuerdo.
- 2.- Que la Contraloría General de este Instituto, en fecha veintisiete de mayo del año en curso, emitió Acuerdo por el que, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, ordenó el registro del respectivo asunto, bajo el número de expediente IEEM/CG/OF/003/15, en el cual determinó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del aludido ciudadano Norberto Alonso Moreno, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona; en términos de lo expuesto en el Resultando Segundo de la resolución objeto de este Acuerdo.
- 3.- Que el día ocho de junio de la presente anualidad, la Contraloría General de este Instituto, notificó el oficio número IEEM/CG/1640/2015 al ciudadano Norberto Alonso Moreno, mediante el cual se le citó a la respectiva garantía de audiencia, hizo de su conocimiento la presunta irregularidad que se le atribuyó, los elementos en que dicha autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que se

desahogaría la misma; como se establece en el Resultando Tercero de la Resolución en consideración.

Es preciso señalar, que el Considerando II, inciso b), de dicha resolución, refiere:

*"II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:*

*a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/68/2014 "Por el que se designa a los Vocales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha siete de noviembre de dos mil catorce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el día catorce de noviembre del mismo año, por el cual se nombró al C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México. Y con el Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado entre el C. Norberto Alonso Moreno y este Instituto, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce (a fojas 000115 a la 000116).*

*b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/SE/1640/2015 de fecha tres de junio de dos mil quince, tal y como se desprende de la Cédula de Notificación y acuse de recibo que obran en el expediente en estudio a fojas 000053 a la 000058; se hicieron consistir en:*

b1) El día cuatro de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las nueve horas con veinte minutos se presentó en las oficinas que ocupa la Junta Municipal Electoral 99 con sede en Texcalyacac, Estado de México, con fuerte aliento alcohólico y notorio estado de ebriedad;

b2) El día tres de mayo de dos mil quince no se presentó al simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) de dos mil quince; y

b3) El día cuatro de mayo de dos mil quince registró su entrada y salió de las instalaciones de la Junta Electoral de su adscripción, en el horario laboral, sin contar con el permiso, orden o comisión correspondiente, a pesar que ese día existía término de ley de la Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de abril de dos mil quince."

4.- Que mediante Acta Administrativa de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, la Contraloría General hizo constar la diligencia en la que, el ciudadano Norberto Alonso Moreno compareció por escrito, el cual

contiene una firma plasmada y el sello de acuse de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha dieciséis del mismo mes y año; por el que pretendió desahogar su garantía de audiencia, lo anterior como se refiere en el Resultando Cuarto de la Resolución, motivo del presente Acuerdo.

- 5.- Que en fecha veinticinco junio de la presente anualidad, la Contraloría General mediante Acta Administrativa, asentó la incomparecencia del ciudadano Norberto Alonso Moreno, para llevar a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida en el presente asunto; y que no fueron localizados en las oficinas de dicha Contraloría, los ciudadanos Gerardo Alonso Moreno y Silverio Piña García, personas ofrecidas como testigos; según se señala en el Resultando Quinto de la Resolución en comentario.
- 6.- Que a través del Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio del año en curso, la Contraloría General dejó constancia de que el ciudadano Norberto Alonso Moreno, no exhibió, dentro del plazo concedido, el escrito en el cual debió formular las preguntas para desahogar las testimoniales de los ciudadanos Rafael Rosas Zarate e Israel Núñez Valencia, Vocales de Organización Electoral y de Capacitación, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral 99, con sede en Texcalyacac, Estado de México; lo anterior según se menciona en el Resultando Sexto de la Resolución, materia de este Acuerdo.
- 7.- Que conforme al Resultando Séptimo de la Resolución de la Contraloría General de este Instituto, mediante Acta Administrativa de fecha seis de julio de dos mil quince, se hizo constar que el ciudadano Norberto Alonso Moreno, no formuló alegatos dentro del plazo legal concedido para tal efecto.
- 8.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/OF/003/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución en fecha doce de agosto de dos mil quince, por la que determina que el ciudadano Norberto Alonso Moreno es administrativamente responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron y le impone la sanción consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público.

- 9.- Que mediante oficio número IEEM/CG/2321/2015, de fecha doce de agosto de dos mil quince, el Contralor General remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/OF/003/15 de fecha doce de agosto del año en curso, a fin de que la misma fuera puesta a consideración del Consejo General de este Instituto.
- 10.- Que el trece de agosto de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/2189/15, de la misma fecha, envió la resolución aludida anteriormente, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración del Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades de sus servidores públicos.
- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de

vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.

- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la propia ley.

En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, atribuye a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- VI. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 42, fracciones I y XXXIV, dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, entre otras, las obligaciones de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

- VII. Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala que se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

Por su parte el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.

- VIII.** Que el artículo 49, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria, la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo no menor a seis meses ni mayor a ocho años.

Ahora bien, debe resaltarse que aun cuando las conductas que se imputan al servidor electoral en el expediente IEEM/CG/OF/003/15, se califican como no graves en la resolución atinente, lo cierto es que la correspondiente a no haber asistido al simulacro del PREP, se trata de una conducta omisiva que infringió disposiciones normativas en materia electoral como lo es el acuerdo IEEM/CG/43/2015 aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el dieciséis de marzo del presente año. Es decir, se acreditó un desacato a un mandato expreso estipulado por el órgano máximo de dirección de este Instituto, circunstancia que encuadra en la hipótesis normativa que califica como falta grave la conducta que encuadre en las fracciones XXIV bis y XXIV ter, del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- IX.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- X.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

- XI.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XII.** Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XIII.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9, primer párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte

el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Norberto Alonso Moreno, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/OF/003/15, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone al ciudadano Norberto Alonso Moreno la sanción por responsabilidad administrativa, consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Norberto Alonso Moreno dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados, que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** En términos del Resolutivo Quinto de la Resolución, motivo del presente Acuerdo, se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la misma, al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.

CUARTO.- Con base en el Resolutivo Séptimo de la Resolución de la Contraloría General, aprobada por el Punto Primero del presente Acuerdo, se instruye al Titular de ese Órgano Disciplinario, notifique el presente instrumento a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/003/15, como asunto total y definitivamente concluido.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día diez de septiembre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**(Rúbrica)
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

IEEM/CG/OF/003/15

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, instalada para el Proceso Electoral 2014-2015, y;

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante tarjeta de fecha trece de mayo de dos mil quince, signada por los CC. Juan Daniel Valdez Solís y Adelaido Romero Flores, Subcontralor de Fiscalización y Control Interno y Jefe de Departamento de Auditoría, adscritos a la Subcontraloría de Fiscalización y Control Interno de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, hacen de conocimiento presuntas irregularidades en contra del C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 99 Texcalyacac, Estado de México.

SEGUNDO.- Derivado de ello, esta Contraloría General el día veintisiete de mayo de dos mil quince, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/OF/003/15, y determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 99 Texcalyacac, Estado de México, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

TERCERO. El día ocho de junio de dos mil quince, esta autoridad instructora notificó al C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 99 Texcalyacac, Estado de México, el oficio número IEEM/CG/1640/2015 mediante el cual se le citó a garantía de audiencia, se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

CUARTO. En fecha diecisiete de junio de dos mil quince, mediante Acta Administrativa se hizo constar la diligencia en la que comparece por conducto del escrito de fecha junio de dos mil quince, el C. Norberto Alonso Moreno, el cual contiene una firma plasmada y el sello de acuse de Oficialía de Partes de este Instituto de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, y de su lectura se advierte que pretende desahogar garantía de audiencia, en atención al oficio citatorio número IEEM/CG/1640/2015 del día tres de junio de dos mil quince.

QUINTO. Mediante Acta Administrativa de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, se hizo constar la incomparecencia del C. Norberto Alonso Moreno, para llevar a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida en el presente asunto. También se hizo constar que no fueron localizados en las oficinas de la Contraloría General los CC. Gerardo Alonso Moreno y Silverio Piña García, personas ofrecidas como testigos.

SEXTO. A través del Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, se hizo constar que el C. Norberto Alonso Moreno no exhibió dentro del plazo concedido el escrito en el cual debió formular las preguntas para desahogar las testimoniales de los CC. Rafael Rosas Zarate

e Israel Núñez Valencia, Vocal de Organización y de Capacitación respectivamente, de la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México.

SÉPTIMO. Mediante Acta Administrativa de fecha seis de julio de dos mil quince, se hace constar que el C. Norberto Alonso Moreno no formuló sus alegatos dentro del plazo concedido.

OCTAVO. Con oficio IEEM/CG/2112/2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince, este Órgano de Control solicitó al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, informara el domicilio particular y número telefónico que tenga registrado; el grado académico; y si ha tenido algún otro empleo o cargo dentro de otros procesos electorales el C. Norberto Alonso Moreno; y copia certificada del contrato laboral celebrado con este Instituto. Dando respuesta mediante similar IEEM/DA/2350/2015 de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 169 y 197 del Código Electoral del Estado de México; 3 fracción VII, 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/68/2014 "Por el que se designa a los Vocales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha siete de noviembre de dos mil catorce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el día catorce de noviembre del mismo año, por el cual se nombró al C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México. Y con el Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado entre el C. Norberto Alonso Moreno y este Instituto, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce (a fojas 000115 a la 000116).

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/1640/2015 de fecha tres de junio de

dos mil quince, tal y como se desprende de la Cédula de Notificación y acuse de recibo que obran en el expediente en estudio a fojas 000053 a la 000058; se hicieron consistir en:

b1) El día cuatro de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las nueve horas con veinte minutos se presentó en las oficinas que ocupa la Junta Municipal Electoral 99 con sede en Texcalyacac, Estado de México, con fuerte aliento alcohólico y notorio estado de ebriedad;

b2) El día tres de mayo de dos mil quince, no se presentó al simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) dos mil quince; y

b3) El día cuatro de mayo de dos mil quince, registró su entrada y salió de las instalaciones de la Junta Electoral de su adscripción, en el horario laboral, sin contar con el permiso, orden o comisión correspondiente, a pesar que ese día existía término de ley de la Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de abril de dos mil quince.

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/1640/15 de fecha tres de junio de dos mil quince, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció por conducto del escrito de fecha junio de dos mil quince (a fojas 000060 a la 000069), mismo que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, manifestando en esencia:

"...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, desahogo mi garantía de audiencia en los términos siguientes:... En relación a lo que se menciona en el citatorio de garantía de audiencia, manifiesto que el suscrito en ningún momento infringió lo dispuesto por el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios... aunado a que tampoco he infringido lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya que si bien es cierto que señala que en mi carácter de servidor público electoral debí asistir al simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/43/2015 en fecha dieciséis de marzo de dos mil quince y publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de marzo del mismo año el cual en su artículo 78 establece que a los simulacros se invitará a que asistan los integrantes del Consejo General y de los consejos distritales y municipales y que la presencia de los integrantes distritales y municipales le será de carácter obligatorio, también lo es que fue imposible asistir al mismo en virtud de que en la fecha señalada para tal efecto el suscrito tenía problemas de salud, como se establece en la constancia expedida por el Doctor Silverio Piña García, con cédula profesional 1019394 de fecha (11) once de mayo de (2015) dos mil quince, en la que se hace constar que el suscrito fue atendido por presentar como diagnóstico de gastroenteritis infecciosa y crisis convulsivas, hospitalizándome... razón por la que me hospitalizaron el día (1) uno de mayo de (2015) dos mil quince y egresé de dicho nosocomio el día (3) tres de mayo de (2015) dos mil quince, como se acredita con dicha constancia y receta médica expedida en fecha (3) tres de mayo de (2015) dos mil quince expedida en favor del suscrito... Así como tampoco infringí lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya que el suscrito en mi carácter de servidor público electoral he cumplido con la normatividad y procedimientos del trabajo, como lo establece el artículo 99 Fracción III del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México y en razón de lo anterior manifiesto que he cumplido con lo establecido en el artículo 65 del Reglamento mencionado ya que he cumplido con la jornada y horario

del trabajo para el periodo electoral y periodo no electoral, mismo que fue determinado por la Junta General conforme a las necesidades propias del Instituto y en ese caso concreto, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/JG/2014 estableció como horario de labores de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas, mismo que he respetado en todo momento, ya que como lo he manifestado por mi precario estado de salud el día (4) cuatro de mayo de (2015) dos mil quince, a las 9:00 horas me presenté en las instalaciones de la Junta Electoral de Texcalyacac, Estado de México con síntomas de mareo, náuseas y dolor de cabeza, situación de la que se informó a los vocales de organización y capacitación RAFAEL ROSAS ZARATE e ISRAEL NÚÑEZ VALENCIA, personas a las que les informe mi estado de salud y les informe que me tenía que retirar porque no me encontraba bien de salud y tenía que ir al médico, lo que se acredita con receta médica expedida por el Doctor Silverio Piña García, con cédula profesional 1019394 de fecha (4) cuatro de mayo de (2015) dos mil quince, expedida favor del suscrito... En razón de lo anteriormente mencionado, se deberá considerar que no son ciertas las irregularidades que se me atribuyen consistentes en que el día (4) cuatro de mayo de (2015) dos mil quince, aproximadamente a las nueve horas con veinte minutos me presenté en las oficinas que ocupa la Junta Municipal Electoral 99 con sede en Texcalyacac, Estado de México, con fuerte aliento alcohólico y notorio estado de ebriedad, situación que no puede acreditarse, ya que no existe en autos la certificación por perito especializado para determinar dicha situación... y que debido a mi precario estado de salud, me ausenté algunos días, pero de esta situación en todo momento se le informó a los integrantes de dicha Junta... En razón de todo lo anteriormente mencionado, solicito se tome en consideración lo establecido en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen dentro del artículo 1 que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, toda vez que el TRABAJO es un derecho humano que debe ser respetado y asimismo establece que se gozarán de las garantías para la protección de dicho derecho humano..."

Asimismo, el C. Norberto Alonso Moreno refiere en su escrito:

"...**OBJECIÓN DE DOCUMENTOS**... Con fundamento en lo establecido por el artículo 65 y 66 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México **OBJETO** las documentales consistentes en:... Tarjeta de fecha (13) trece de mayo de (2015) dos mil quince... 2. Oficio IEEM/SE/7515/2015... mediante el cual remite copia certificada de los siguientes documentos:... a) Oficio IEEM/DA/1694/2015... Oficio IEEM/JME081/08/2015... Oficio IEEM/JME099/078/2015... Acta Administrativa de fecha (4) cuatro de mayo de (2015) dos mil quince... Oficio IEEM/JME099/078/2015... "MINUTA DE TRABAJO PRIMERA PRUEBA PREP" de fecha (3) tres de mayo de (2015) dos mil quince... "LISTA DE ASISTENCIA A LA PRIMERA PRUEBA PREP" de fecha (3) tres de mayo de (2015) dos mil quince... "Reporte del Desempeño del PREP en los Simulacros y en la Jornada Electoral" de fecha (3) tres de mayo de (2015) dos mil quince... "Lista de Asistencia de personal eventual" de fechas (1) uno y (4) cuatro de mayo de (2015) dos mil quince... Oficio IEEM/UIE/833/2015 de fecha (11) once de mayo de (2015) dos mil quince... "Reporte detallado del desempeño del Primer Simulacro en las Oficinas Municipales"... **Dicha objeción se realiza, en virtud de que dichas documentales se instrumentan de forma unilateral y en ningún momento se me concede garantía de audiencia para estar en aptitud de manifestar lo que a mis intereses y por derecho correspondiera**, antes de instaurarse el procedimiento administrativo que nos ocupa, afectándose de esta forma mi derecho a la defensa y mi derecho humano a tener un trabajo de forma lícita..."

En el mismo escrito ofreció como elementos de prueba a su favor los siguientes:

"...ofrezco como pruebas de mi parte:... **1)** La DOCUMENTAL consistente en las actuaciones que integran el expediente número IEEM/CG/OF/003/15, probanza que tiene relación con el presente desahogo de garantía de audiencia y es para acreditar los hechos manifestados en el mismo... **2)** La TESTIMONIAL a cargo de RAFAEL ROSAS ZARATE e ISRAEL NÚÑEZ VALENCIA, Vocal de Organización y de Capacitación respectivamente, de la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, mismos que deberán ser citados en su domicilio laboral ubicado en las instalaciones que ocupa la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, quienes deberán comparecer en forma personal y no por apoderado para el desahogo de dicha probanza. Probanza que ofrezco para acreditar mi dicho respecto de todos y cada uno de los hechos en que se sustenta el desahogo de mi garantía de audiencia, pero en particular para acreditar que el suscrito en ningún momento abandonó el servicio encomendado el día (4) cuatro de mayo de (2015) dos mil quince, prueba que de no admitirse me dejaría en estado de indefensión y mucho menos acudió con aliento alcohólico y en estado de ebriedad... **3)** La TESTIMONIAL a cargo de... A) Doctor Silverio Piña García, con domicilio en calle León Guzmán, número (414) cuatrocientos catorce oriente, Tenango del Valle, Estado de México... B) Gerardo Alonso Moreno, con domicilio en calle Veracruz número (2) dos, San Mateo Texcalyacac, Estado de México... para acreditar que no son ciertas las irregularidades que se me atribuyen... **4).** Las DOCUMENTALES consistentes en constancia médica expedida por el Doctor Silverio Piña García, con cédula profesional 1019394 de fecha (11) once de mayo de (2015) dos mil quince, en la que se hace constar que el suscrito fue atendido... como se acredita con dicha constancia y receta médica expedida en fecha (3) tres de mayo de (2015) dos mil quince expedida favor del suscrito... **5).** La DOCUMENTAL consistente en receta médica expedida por el Doctor Silverio Piña García, con cédula profesional 1019394 de fecha (4) cuatro de mayo de (2015) dos mil quince, expedida favor del suscrito... **6).** La DOCUMENTAL consistente en acuse de escrito con número de oficio IEEM/JME099/084/2015, presentado por el suscrito en fecha (12) doce de mayo de dos mil quince... **7)** La instrumental de actuaciones en todo lo que me favorezca... **8)** La presuncional en su doble aspecto en todos lo que me favorezca..."

Las pruebas ofrecidas se desahogaron en el siguiente orden: en cuanto a la prueba marcada con el número: **1)** consistente en las actuaciones que integran el expediente número IEEM/CG/OF/003/15, fueron desahogadas dada su propia y especial naturaleza en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción VII y 91 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Por lo que respecta a las pruebas marcadas con los números: **4)** consistente en la constancia médica y receta médica, de fechas once y tres de mayo de dos mil quince, respectivamente, expedidas por el Doctor Silverio Piña García, en favor del C. Norberto Alonso Moreno; **5)** la receta médica expedida por el Doctor Silverio Piña García, de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, a favor del C. Norberto Alonso Moreno; y **6)** el acuse de escrito con número de oficio IEEM/JME099/084/2015, presentado por el C. Norberto Alonso Moreno en fecha doce de mayo de dos mil quince; las cuales obran en original a fojas 000040 a 000044 dentro del expediente IEEM/CG/OF/003/15 que ahora se resuelve, mismos que fueron admitidos. Por lo que hace a las marcadas con los números: **7)** La instrumental de actuaciones y **8)** La presuncional en su doble aspecto se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza. También se encontraba anexa al escrito del C. Norberto Alonso Moreno, de fecha junio de dos mil quince, la impresión de una factura de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, la cual fue admitida.

No obstante que en el expediente ya obraba el Acta Administrativa de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, documento en el cual, entre otros servidores públicos electorales, los CC. Rafael Rosas Zárate e Israel Núñez Valencia, Vocal de Organización y de Capacitación, de dicha Junta, asentaron sus declaraciones sobre los hechos imputados al C. Norberto Alonso Moreno, esta Contraloría

General a efecto de no conculcar su derecho de defensa y lograr que pudiera acreditar su dicho, en ejercicio de la facultad precisada en el artículo 33 citado Código, se acordó tener por ofrecida y admitida la prueba marcada con el número: **2)** Testimonial a cargo de los CC. Rafael Rosas Zarate e Israel Núñez Valencia, Vocal de Organización y de Capacitación, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México; la cual con fundamento en lo establecido por el artículo 68 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al tratarse de servidores públicos, esta Autoridad ordenó requerirles mediante escrito su testimonial. Para tal efecto se le requirió al C. Norberto Alonso Moreno, toda vez que él fue el oferente que formulara las preguntas a realizarse a los testigos, concediéndole un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos la notificación del requerimiento. Sin embargo, ésta no fue desahogada ya que mediante Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil quince (a fojas 000102 a la 000103), se hizo constar la falta de presentación del escrito en el cual debió formular el C. Norberto Alonso Moreno, las preguntas para desahogar las testimoniales de los CC. Rafael Rosas Zarate e Israel Núñez Valencia. Lo anterior, a pesar de haberse hecho de su conocimiento el contenido del Acta Administrativa de fecha diecisiete de junio de dos mil quince (a fojas 000076 a la 000079), mediante la notificación que de manera personal se realizó el día diecinueve de junio de dos mil quince (a fojas 000080 a la 000081), en la que se le indicó que tenía un término de tres días hábiles contados a partir de dicha notificación, concluyendo el mismo el día veinticinco de junio de dos mil quince; en consecuencia, con fundamento en el artículo 30 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le tuvo por perdido su derecho para formular preguntas y así desahogar las testimoniales ofrecidas.

Asimismo, la prueba ofrecida por el C. Norberto Alonso Moreno marcada con el número: **3)** Testimoniales a cargo del Dr. Silverio Piña García y el C. Gerardo Alonso Moreno. A pesar de que esta Contraloría General la tuvo por admitida y señaló las nueve horas del día veinticinco de junio de dos mil quince, a efecto de llevar a cabo la recepción de la prueba testimonial; sin embargo, tampoco ésta se desahogó, tal y como se advierte del contenido del Acta Administrativa de la fecha señalada, se hizo constar la incomparecencia del C. Norberto Alonso Moreno, a pesar de haberse hecho de su conocimiento el contenido del Acta Administrativa de fecha diecisiete de junio de dos mil quince (a fojas 000076 a la 000079), mediante la notificación que de manera personal se realizó el día diecinueve de junio de dos mil quince (a fojas 000080 a la 000081), en las oficinas de este Órgano de Control en la que se le indicó que el día veinticinco de junio de dos mil quince a las nueve horas, se llevaría a cabo el desahogo de su prueba testimonial ofrecida. También se hizo constar que no fue localizado el C. Gerardo Alonso Moreno, persona que fue ofrecida como testigo, quien fue debidamente notificado de manera personal mediante oficio IEEM/CG/1808/2015, el día dieciocho de junio de dos mil quince, como se desprende del acuse de recibo y cédula de notificación, las cuales obran en el expediente (a fojas 000088 a la 000091). Asimismo, se hizo constar que no fue localizado el Dr. Silverio Piña García, persona que también se ofreció como testigo, quien fue notificado mediante oficio IEEM/CG/1807/2015, el día diecinueve de junio de dos mil quince, como se desprende del acuse de recibo, citatorio y cédula de notificación que obran en el expediente (a fojas 000083 a la 000087).

Por lo que respecta a sus alegatos, mediante Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil quince (a fojas 000102 a la 000103), se dictó acuerdo toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, con fundamento en los artículos 29, 30 y 129 fracción II inciso c) del

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se le concedió al C. Norberto Alonso Moreno, un plazo de tres días hábiles para que formulara sus alegatos. Sin embargo, a través del Acta Administrativa de fecha seis de julio de dos mil quince (a foja 000107), se hizo constar que el C. Norberto Alonso Moreno no formuló alegatos a pesar de haberse hecho de su conocimiento el contenido del Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, mediante notificación que de manera personal se realizó el mismo día veintinueve de junio de dos mil quince (a fojas 000104 a 000106), en la que se le indicó que tenía un término de tres días hábiles contados a partir de dicha notificación, concluyendo el día tres de julio de dos mil quince.

En fecha siete de julio de dos mil quince, le fue notificado al C. Norberto Alonso Moreno el contenido del Acta Administrativa de fecha seis de julio de dos mil quince (a foja 000107), como se desprende del acuse de recibo, citatorio y cédula de notificación que obran en el expediente (a fojas 000108 a la 000111).

IV.- La responsabilidad atribuida al C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que se cuenta con los siguientes elementos de prueba:

1. Tarjeta de fecha trece de mayo de dos mil quince, signada por los CC. Juan Daniel Valdés Solís y Adelaido Romero Flores, Subcontralor de Fiscalización y Control Interno y Jefe de Departamento de Auditoría, adscrito a la Subcontraloría de Fiscalización y Control Interno de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México (a foja 000002).

2. Oficio IEEM/SE/7515/2015 de fecha once de mayo de dos mil quince, signada por Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México (a foja 000013), mediante el cual remite copia certificada de los siguientes documentos:

a) Oficio IEEM/DA/1694/2015 de fecha once de mayo de dos mil quince, signado por el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México (a foja 000014), al cual se encuentran adjuntos:

a1) Oficio IEEM/JME081/099/2015 de fecha siete de mayo de dos mil quince, signado por los CC. Rafael Rosas Zárate e Israel Núñez Valencia, Vocal de Organización y de Capacitación, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México (a foja 000015).

a2) Oficio IEEM/JME099/079/2015 de fecha cinco de mayo de dos mil quince, signado por los CC. Rafael Rosas Zárate e Israel Núñez Valencia, Vocal de Organización y de Capacitación, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México (a foja 000016).

a3) Acta Administrativa de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, suscrita por los CC. Rafael Rosas Zárate, Israel Núñez Valencia, Allan Fabián Terrón Arochi, Vocal de Organización, de Capacitación, Enlace Administrativo, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, por el C. Leonel Macedo Flores, Coordinador Regional de Enlaces

Administrativos del Valle de Toluca, por los CC. Rosa Julieta Bello Hernández y Nefthalí Buendía Vargas, personal de la Contraloría General y por los CC. Rocío del Carmen Santana Serrano y José Arturo Mañón Pliego, personal de la Dirección Jurídico Consultiva, todos del Instituto Electoral del Estado de México (a fojas 000017 a la 000018), en la cual señalaron:

"...ACTA ADMINISTRATIVA... En el Municipio de Texcalyacac, Estado de México, sede de la Junta Municipal Electoral No. 99, Texcalyacac, siendo las diez horas con quince minutos del día cuatro de mayo de dos mil quince, reunidos en el local que ocupa esta Junta... **SEGUNDO:** Siendo las nueve horas con veinte minutos llegó el C. Norberto Alonso Moreno Vocal Ejecutivo dirigiéndose directamente a su oficina sin saludar a nadie, acto seguido la secretaria Janette Valdín Ramírez le llevó la lista de asistencia por instrucciones de este; transcurridos aproximadamente 10 minutos bajo de su oficina al área de sesiones donde se encontraban los firmantes así como el demás personal de Junta, externándole al C. Leonel Macedo Flores que se encontraba en mal estado y si se retiraba en ese instante no pasaba nada... **TERCERO.-** Al externar esta petición los firmantes se percataron de que el Vocal Ejecutivo presentaba un fuerte aliento alcohólico y notorio estado de ebriedad por la manera de hablar y de caminar, por lo que el C. Leonel Macedo Flores lo invitó a su oficina junto con los otros firmantes para platicar, pues desvariaba en sus argumentos, acto seguido el Vocal Ejecutivo insistía en que se le descontara el día pero que no trascendiera este hecho indicándole a los vocales de Organización y Capacitación así como al Enlace Administrativo que levantarán una acta en la que constara que no se presentó a trabajar o que se retiró pero que no estaba en estado de ebriedad, a lo que los Vocales le informaron que eso no lo podían hacer, por lo que al recibir esta respuesta se dirigió al C. Leonel Macedo Flores solicitando lo mismo y preguntándole si quería tener problemas con él en tono amenazante a lo que el C. Leonel Macedo Flores le respondió que únicamente cumplía con su trabajo y que de acuerdo a la normatividad debería de reportar dicho hecho, al continuar con la actitud agresiva los Vocales de Organización y Capacitación le pidieron que se calmara y que mejor se retirara para no empeorar la situación: Procediendo a retirarse el C. Norberto Alonso Moreno Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal de Texcalyacac número 99 solicitando se le echara la mano no reportando el estado en que se encontraba y que si no le hiciéramos como quisiéramos... **SEXTO** Por otra parte, comentó el Vocal de Organización Rafael Rosas Zárate, que el día de ayer en el primer simulacro del PREP 2015, el Vocal Ejecutivo no acudió al mismo, como consta en las minutas correspondientes, siendo que este fue notificado de que se requería su presencia; para el día de hoy se envió los reportes de la prueba PREP realizada el día de ayer firmados únicamente por los Vocales de Organización y Capacitación de la Junta; además el día de hoy es término de Ley de la Quinta sesión ordinaria de fecha 30 de abril de 2015, sin que para ello se encuentre presente el Vocal Ejecutivo..."

b) Oficio IEEM/JME099/078/2015 de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, signado por los CC. Rafael Rosas Zárate e Israel Núñez Valencia, Vocal de Organización y de Capacitación, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México (a foja 000019).

c) "MINUTA DE TRABAJO PRIMERA PRUEBA PREP" de fecha tres de mayo de dos mil quince, de la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, en la cual no se encuentra constancia de la asistencia del C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo adscrito a la citada Junta (a foja 000020).

d) "LISTA DE ASISTENCIA A LA PRIMERA PRUEBA PREP" de fecha tres de mayo de dos mil quince, de la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, en la cual no se encuentra la

firma de asistencia del C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo adscrito a esa Junta (a fojas 000021 a la 000023).

e) "Reporte del Desempeño del PREP en los Simulacros y en la Jornada Electoral" de fecha tres de mayo de dos mil quince, de la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, en la cual solo aparecen los nombres y firmas de los CC. Rafael Rosas Zárate e Israel Núñez Valencia, Vocal de Organización y de Capacitación, de dicha Junta (a fojas 000024 a la 000026).

f) "LISTA DE ASISTENCIA DE PERSONAL EVENTUAL" de fechas uno y cuatro de mayo de dos mil quince, de la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, en las cuales se aprecia que el C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo, firmó solamente en el apartado de "Firma de Entrada" pero no en los espacios destinados para la "Firma de Salida a Comer", "Firma de Regreso de Comer" y "Firma de Salida" (a fojas 000027 a la 000028).

g) Oficio IEEM/UIE/833/2015 de fecha once de mayo de dos mil quince, por el cual el Ing. J. Pablo Carmona Villena, Titular de la Unidad de Informática y Estadística, adjunta el reporte del desempeño del primer simulacro del PREP 2015, que se realizó el domingo tres de mayo de dos mil quince (a foja 000029).

h) "Reporte detallado del desempeño del Primer Simulacro en las Oficinas Municipales", del cual se desprende la inasistencia del C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México (a fojas 000030 a la 000038).

A) Por lo que hace a la irregularidad consistente en que infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en razón de que debió abstenerse el día cuatro de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las nueve horas con veinte minutos de acudir a laborar con fuerte aliento alcohólico y en notorio estado de ebriedad. Con base en los elementos de prueba que obran en el expediente en estudio, se acredita que el C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo adscrito a dicha Junta, el día cuatro de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las nueve horas con veinte minutos se presentó con fuerte aliento alcohólico y notorio estado de ebriedad; lo anterior, al considerar que dentro del expediente en estudio existe la copia certificada del Acta Administrativa de fecha cuatro de mayo de dos mil quince (a fojas 000017 y 000018), suscrita por los CC. Rafael Rosas Zárate, Israel Núñez Valencia, Allan Fabián Terrón Arochi, Vocal de Organización, de Capacitación, Enlace Administrativo, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, por el C. Leonel Macedo Flores, Coordinador de Enlaces Administrativos del Valle de Toluca, todos del Instituto Electoral del Estado de México, en la que señalaron que el día cuatro de mayo de dos mil quince a las nueve horas con veinte minutos llegó el C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo, dirigiéndose directamente a su oficina sin saludar a nadie; transcurridos aproximadamente diez minutos bajó al área de sesiones donde se encontraban los signatarios, externándole al C. Leonel Macedo Flores que se encontraba en mal estado y que si se retiraba en ese instante no pasaba nada; al realizar esta petición los firmantes se percataron de que el Vocal Ejecutivo presentaba un fuerte aliento alcohólico y notorio estado de ebriedad por la manera de hablar y de caminar, también desvariaba en sus argumentos; acto seguido el Vocal Ejecutivo insistía en que se le descontara el día, que levantarán un acta en la que constara que no se



presentó a trabajar o que se retiró, solicitando que se le echara la mano no reportando el estado en que se encontraba, retirándose posteriormente de las oficinas. También se tiene la "LISTA DE ASISTENCIA DE PERSONAL EVENTUAL" de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, de la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, en la cual se aprecia que el C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo, firmó solamente en el apartado de "Firma de Entrada" pero no en los espacios destinados para la "Firma de Salida a Comer", "Firma de Regreso de Comer" y "Firma de Salida" que dejan evidencia de la asistencia del personal; elementos que al ser valorados en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, acreditan que el C. Norberto Alonso Moreno acudió a la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, el día cuatro de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las nueve horas con veinte minutos, y derivado de las manifestaciones vertidas en el Acta Administrativa de fecha cuatro de mayo de dos mil quince (a fojas 000017 y 000018), por los CC. Rafael Rosas Zárate, Israel Núñez Valencia, Allan Fabián Terrón Arochi y Leonel Macedo Flores, se deduce que efectivamente el C. Norberto Alonso Moreno estaba bajo el influjo de bebidas alcohólicas, y que fue precisamente esta razón por la que se retiró del lugar.

Por su parte, el C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, dentro del escrito con el cual desahogó su garantía de audiencia; mismo que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, señaló:

"...En relación a lo que se menciona en el citatorio de garantía de audiencia, manifiesto que el suscrito en ningún momento infringió lo dispuesto por el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios... se deberá considerar que no son ciertas las irregularidades que se me atribuyen consistentes en que el día (4) cuatro de mayo de (2015) dos mil quince, aproximadamente a las nueve horas con veinte minutos me presenté en las oficinas que ocupa la junta Municipal Electoral 99 con sede en Texcalyacac, Estado de México, con fuerte aliento alcohólico y notorio estado de ebriedad, situación que no puede acreditarse, ya que no existe en autos la certificación por perito especializado para determinar dicha situación..."

Como elementos de prueba aportados por el C. Norberto Alonso Moreno se tienen los siguientes: Actuaciones del expediente en estudio; Constancia médica y receta médica, de fechas once y tres de mayo de dos mil quince, respectivamente, expedidas por el Doctor Silverio Piña García, en favor del C. Norberto Alonso Moreno; Receta médica expedida por el Doctor Silverio Piña García, de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, a favor del C. Norberto Alonso Moreno; acuse del oficio con número IEEM/JME099/084/2015, presentado por el C. Norberto Alonso Moreno en fecha doce de mayo de dos mil quince; instrumental de actuaciones; presuncional en su doble aspecto; impresión de una factura de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince.

Del análisis que se efectúa a las manifestaciones del C. Norberto Alonso Moreno, referente a que el día cuatro de mayo de dos mil quince, a las nueve horas se presentó en las instalaciones de la Junta Electoral de Texcalyacac, Estado de México, pero por su precario estado de salud tenía síntomas de mareo, náuseas y dolor de cabeza, situación que se informó a los CC. Rafael Rosas Zárate e Israel Núñez Valencia, y se retiró al médico, lo pretende acreditar con la receta médica expedida por el Doctor Silverio Piña García, con cédula profesional 1019394 de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, misma que obra en el expediente a foja 000044; sin embargo, este elemento de prueba no resulta suficiente para demostrar alguna causa que le haya impedido

cumplir con sus obligaciones como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, o que haya evitado que asistiera o permaneciera en las instalaciones del órgano desconcentrado, toda vez que en términos de los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no se le puede conceder valor probatorio alguno al tratarse de un documento privado que no fue ratificado para evidenciar el estado de salud en el que se encontraba el C. Norberto Alonso Moreno.

Aunado a lo anterior, dentro del Instituto Electoral del Estado de México, se encuentra establecido que se deben hacer del conocimiento las incapacidades médicas el día siguiente a que se conceda; en tal sentido el artículo 84 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, señala:

Artículo 84. Los servidores públicos electorales que obtengan certificado de incapacidad médica por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, tendrán la obligación de comunicarlo a la Secretaría Ejecutiva al día siguiente de que le fue concedida.

Por lo tanto, dentro del Instituto Electoral del Estado de México, se encuentra contemplado que las incapacidades médicas son expedidas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y en el caso en estudio, el medio de prueba aportado es una receta médica de fecha cuatro de mayo de dos mil quince (a foja 000044), la cual al ser valorada en términos de los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad que se atribuye, más aún no fue ratificada ante este Órgano de Control por el médico que la expidió. Sirve de sustento la siguiente Tesis Aislada, que enuncia:

CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL. CONDICIONES QUE DEBEN REUNIRSE PARA SU EXPEDICIÓN POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS O CUANDO LA ATENCIÓN SE BRINDA POR MÉDICOS PARTICULARES, A FIN DE JUSTIFICAR LA INASISTENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SUS LABORES POR ENFERMEDAD O CAUSAS MÉDICAS. Para abordar debidamente el análisis de las inasistencias de los servidores públicos de la mencionada entidad a sus labores por enfermedad o causas médicas, deben considerarse los artículos 46 y 47 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 2, 5 y 9 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (abrogado), así como la jurisprudencia 2a./J. 139/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 326, de rubro: "FALTAS DE ASISTENCIA POR ENFERMEDAD. SU JUSTIFICACIÓN TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2002)". De los elementos anteriores se advierte que las inasistencias por enfermedad o causas médicas de los indicados trabajadores estatales sólo pueden acreditarse, por lo general, mediante el certificado de incapacidad temporal, que es el documento que debe ser legalmente expedido por alguna de las unidades médicas perteneciente a la red del instituto de seguridad social burocrática local y constituye el medio de prueba idóneo. Cabe señalar que dichas unidades sólo expedirán o certificarán las incapacidades sobre padecimientos de los trabajadores, siempre que éstos den el aviso respectivo al área médica dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que se presente el motivo de incapacidad, o dentro de cuarenta y ocho horas, tratándose de los lugares donde no existan servicios médicos establecidos, certificación de incapacidad física o mental que, en

todo caso, se expedirá con base en la valoración y dictamen del personal médico del instituto, en la inteligencia de que el médico que expida estas certificaciones de forma injustificada será sancionado por responsabilidad administrativa; por excepción, las inasistencias por enfermedades también pueden acreditarse mediante certificados de médicos particulares, siempre y cuando éstos hayan sido debidamente ratificados ante la dependencia o autoridad administrativa correspondiente y, además, se compruebe que se presentaron las condiciones y contexto especial para validar la atención médica particular, aspecto que, de conformidad con los preceptos 46 y 47 citados, se refiere a la atención médica prestada por otras instituciones de salud (preferentemente públicas y, posteriormente, privadas, diversas del instituto local aludido) con las que hubiera sido contratada o subrogada la prestación de algún servicio médico por imposibilidad de proporcionarse directamente por el sistema de seguridad social estatal, así como en casos de "extrema urgencia" o "imposibilidad plenamente comprobada" de acudir a los servicios de salud que presta el instituto, en la inteligencia de que, en tal supuesto, los interesados podrán, incluso, solicitar el reembolso de los gastos efectuados mediante la presentación de la comprobación respectiva, tras cumplir con los demás requisitos establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Tesis: II.3o.A.181 A (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2007 145. 1 de 3. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III. Pág. 1600. Tesis Aislada (Administrativa)

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 347/2012. Armando Zavala Correa. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: María del Carmen Tinajero Sánchez.

En cuanto a la manifestación que realiza el C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, en el sentido de que no existe en actuaciones la certificación por perito especializado para determinar que el día cuatro de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las nueve horas con veinte minutos acudió a laborar con fuerte aliento alcohólico y notorio estado de ebriedad; del Acta Administrativa de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, suscrita por los CC. Rafael Rosas Zárate, Israel Núñez Valencia, Allan Fabián Terrón Arochi, Vocal de Organización, de Capacitación, Enlace Administrativo, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, y por el C. Leonel Macedo Flores, Coordinador de Enlaces Administrativos del Valle de Toluca, de la Dirección de Administración se desprende que se asentó que el Vocal Ejecutivo presentaba un fuerte aliento alcohólico y notorio estado de ebriedad, siendo que el estado en que se encontraba lo manifestaron ya que se percataron de tal situación por la manera de hablar y de caminar, aunado a lo anterior también refieren que desvariaba en sus argumentos; razones que sirven de sustento para acreditar la falta, pues la embriaguez es un estado que puede ser apreciado a través de los sentidos, con la sola observación del hecho, como en el caso en particular.

B) Por lo que hace a la irregularidad consistente en que infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en razón de que debió asistir al simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) dos mil quince, como lo establece el artículo 78 de los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares para la Elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo IEEM/CG/43/2015 en fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, y publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de marzo del mismo año, sin embargo, en su calidad de Vocal Ejecutivo no estuvo presente en dicho simulacro el día tres de

mayo de dos mil quince. Se tienen elementos de prueba que acreditan que el C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil quince, no se presentó al simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) dos mil quince; entre los elementos de prueba se encuentran la "MINUTA DE TRABAJO PRIMERA PRUEBA PREP" y la "LISTA DE ASISTENCIA A LA PRIMERA PRUEBA PREP", ambas de fecha tres de mayo de dos mil quince, correspondientes a la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, en la cual no se encuentra constancia que acredite la participación del C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México; también se cuenta con el "Reporte del desempeño del PREP en los Simulacros y en la Jornada Electoral" de fecha tres de mayo de dos mil quince, de la misma Junta, en el cual solo aparecen los nombres y firmas de los CC. Rafael Rosas Zárate e Israel Núñez Valencia, Vocal de Organización y de Capacitación, de dicha Junta; se suma el "Reporte detallado del desempeño del Primer Simulacro en las Oficinas Municipales" y el oficio IEEM/JME099/078/2015 de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, en los cuales se asentó que el C. Norberto Alonso Moreno, no se presentó a dicha actividad; los cuales al ser valorados en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, acreditan que el C. Norberto Alonso Moreno, no estuvo en el simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) dos mil quince, de la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, en fecha tres de mayo de dos mil quince.

Por su parte el C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, dentro del escrito con el cual desahogó su garantía de audiencia, mismo que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, señaló:

"...aunado a que tampoco he infringido lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya que si bien es cierto que señala que en mi carácter de servidor público electoral debí asistir al simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/43/2015 en fecha dieciséis de marzo de dos mil quince y publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha diecisiete de marzo del mismo año el cual en su artículo 78 establece que a los simulacros se invitará a que asistan los integrantes del Consejo General y de los consejos distritales y municipales y que la presencia de los integrantes distritales y municipales le será de carácter obligatorio, también lo es que fue imposible asistir al mismo en virtud de que en la fecha señalada para tal efecto el suscrito tenía problemas de salud, como se establece en la constancia expedida por el Doctor Silverio Piña García, con cédula profesional 1019394 de fecha (11) once de mayo de (2015) dos mil quince, en la que se hace constar que el suscrito fue atendido por presentar como diagnóstico de gastroenteritis infecciosa y crisis convulsivas, hospitalizándome... razón por la que me hospitalizaron el día (1) uno de mayo de (2015) dos mil quince y egrese de dicho nosocomio el día (3) tres de mayo de (2015) dos mil quince, como se acredita con dicha constancia y receta médica expedida en fecha (3) de mayo de (2015) dos mil quince expedida en favor del suscrito..."

Como elementos de prueba aportados por el C. Norberto Alonso Moreno se tienen los siguientes: Constancia médica y receta médica, de fechas once y tres de mayo de dos mil quince, respectivamente, expedidas por el Doctor Silverio Piña García, en favor del C. Norberto Alonso Moreno; acuse del oficio IEEM/JME099/084/2015, presentado por el C. Norberto Alonso Moreno en

fecha doce de mayo de dos mil quince; instrumental de actuaciones; presuncional en su doble aspecto; y la impresión de una factura de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince.

Del análisis que se efectúa a las manifestaciones del C. Norberto Alonso Moreno, en relación con las pruebas aportadas no se acredita alguna causa que lo excluya de la irregularidad que se atribuye consistente en no asistir el día tres de mayo de dos mil quince, al simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) dos mil quince. Toda vez que existe dentro de las constancias el oficio IEEM/JME099/084/2015 de fecha doce de mayo de dos mil quince, signado por el C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, mediante el cual refirió:

"...Hago de su conocimiento lo siguiente:... PRIMERO.- Que el día 1 de Mayo del 2015 alrededor de las 15:00 hrs acudí a consulta con el Medico Silverio Piña García por fuertes dolores de cabeza, estomacales y mareos. Una vez hecho el diagnostico el médico me interno por 48 horas en su clínica particular ubicada en Tenango del Valle, Estado de México... SEGUNDO.- El día 3 de Mayo por la tarde recibí alta y medicación para seguir con el tratamiento en mi domicilio... TERCERO.- El día 4 de mayo a las 9:00 Hrs me presente en las instalaciones de la Junta Electoral de Texcalyacac con síntomas de mareo, náuseas y dolor de cabeza, informándoles de esto a los vocales de organización y capacitación los CC. Rafael Rosas Zarate e Israel Núñez Valencia indicándoles que me retiraba para ir nuevamente a un chequeo médico, una vez hecho el diagnostico del medico cambio el medicamento y me recomendó reposo absoluto..."

Anexando al mismo una constancia y dos recetas médicas, de fechas once, tres y cuatro de mayo de dos mil quince, respectivamente, expedidas por el Doctor Silverio Piña García, en favor del C. Norberto Alonso Moreno; sin embargo, al ser valoradas en términos de los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no resultan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, ya que del contenido de los mismos no se desprende alguna causa que haga presumir que le era imposible el acudir a alguna institución pública que le prestara el servicio de salud y expidiera, si es que sus condiciones físicas lo requerían, la constancia que justificara su imposibilidad de cumplir con las obligaciones que como Vocal Ejecutivo le establece el artículo 78 de los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares para la Elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015, que señala:

"Artículo 78. A los simulacros se invitará a que asistan los integrantes del Consejo General y de los consejos distritales y municipales, la presencia de los vocales integrantes de las juntas distritales y municipales será de carácter obligatorio..."

Además debió comprobar las condiciones que lo obligaron a recibir la atención médica de carácter particular. Aunado a lo anterior, al ofrecer la constancia y las dos recetas médicas referidas, si bien obran en original dentro del expediente en estudio, solamente se consideran como documentos privados, en consecuencia deben ser ratificados por el médico que los expidió ante esta autoridad administrativa para darle validez a su contenido, por lo tanto, no se les concede el valor probatorio que pretende el C. Norberto Alonso Moreno, siendo aplicable el criterio de la Tesis Aislada, bajo el rubro, "CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL. CONDICIONES QUE DEBEN REUNIRSE PARA SU EXPEDICIÓN POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y

MUNICIPIOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS O CUANDO LA ATENCIÓN SE BRINDA POR MÉDICOS PARTICULARES, A FIN DE JUSTIFICAR LA INASISTENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SUS LABORES POR ENFERMEDAD O CAUSAS MÉDICAS”, misma que obra transcrita en el cuerpo de la presente resolución.

Robustece lo anterior, el hecho de que el C. Norberto Alonso Moreno ofreció como elemento de prueba la testimonial a cargo del Doctor Silverio Piña García, quien supuestamente expidió la constancia y las dos recetas médicas, de fechas once, tres y cuatro de mayo de dos mil quince, respectivamente, siendo notificado personalmente mediante oficio IEEM/CG/1807/2015, el día diecinueve de junio de dos mil quince, como se desprende del acuse de recibo, citatorio y cédula de notificación que obran en el expediente (a fojas 000083 a la 000087), para que compareciera a las nueve horas el día veinticinco de junio de dos mil quince, a efecto de llevar a cabo la recepción de su testimonio; sin embargo, el día señalado para el desahogo de la prueba no se presentaron ni el C. Norberto Alonso Moreno ni el Doctor Silverio Piña García, a pesar de haberse hecho de su conocimiento la diligencia respectiva.

C) Por lo que hace a la irregularidad consistente en que infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en razón de que debió cumplir con la normatividad y procedimientos del trabajo, tal y como lo establece el artículo 99 fracción III del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México. Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 65 del Reglamento en cita, establece que “la jornada y horario de trabajo para periodo electoral y periodo no electoral, serán determinados por la Junta General conforme a las necesidades propias del Instituto.” Y es el caso que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/JG/51/2014 estableció como horario de labores de los Órganos Desconcentrados de este Instituto Electoral, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas; el cual incumplió el día cuatro de mayo de dos mil quince, al presentarse a laborar y registrar su entrada a las nueve de la mañana y salir de las instalaciones de la Junta Electoral de su adscripción, en el horario laboral, sin contar con el permiso, orden o comisión correspondiente. En tal sentido, se cuenta con elementos de prueba que acreditan que el C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, el día cuatro de mayo de dos mil quince registró su entrada y salió de las instalaciones de la Junta Electoral de su adscripción, en el horario laboral, sin contar con el permiso, orden o comisión correspondiente, a pesar que ese día existía término de ley de la Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de abril de dos mil quince; lo anterior se deduce al considerar el contenido de la “LISTA DE ASISTENCIA DE PERSONAL EVENTUAL” de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, de la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, en la cual se aprecia que el C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo, firmó solamente en el apartado de “Firma de Entrada” pero no en los espacios destinados para la “Firma de Salida a Comer”, “Firma de Regreso de Comer” y “Firma de Salida”; con el Acta Administrativa de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, suscrita por los CC. Rafael Rosas Zárate, Israel Núñez Valencia, Allan Fabián Terrón Arochi, Vocal de Organización, de Capacitación, Enlace Administrativo, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, por el C. Leonel Macedo Flores, Coordinador de Enlaces Administrativos del Valle de Toluca, todos del Instituto Electoral del Estado de México, en la cual señalaron que el C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, se

retiró de la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, y con el oficio IEEM/JME099/079/2015 de fecha cinco de mayo de dos mil quince, signado por los CC. Rafael Rosas Zárate e Israel Núñez Valencia, Vocal de Organización y de Capacitación, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México. Elementos probatorios valorados en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que sirven para acreditar que el día cuatro de mayo de dos mil quince, el C. Norberto Alonso Moreno se presentó a firmar la entrada y se retiró de las instalaciones de dicha Junta sin justificación alguna.

Por su parte el C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, dentro del escrito con el cual desahogó su garantía de audiencia, mismo que se tiene por reproducido, señaló:

"...Así como tampoco infringí lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya que el suscrito en mi carácter de servidor público electoral he cumplido con la normatividad y procedimientos del trabajo, como lo establece el artículo 99 Fracción III del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México y en razón de lo anterior manifiesto que he cumplido con lo establecido en el artículo 65 del Reglamento mencionado ya que he cumplido con la jornada y horario del trabajo para el periodo electoral y periodo no electoral, mismo que fue determinado por la Junta General conforme a las necesidades propias del Instituto y en ese caso concreto, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/JG/2014 estableció como horario de labores de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas, mismo que he respetado en todo momento, ya que como lo he manifestado por lo precario estado de salud el día (4) cuatro de mayo de (2015) dos mil quince, a las 9:00 horas me presenté en las instalaciones de la Junta Electoral de Texcalyacac, Estado de México con síntomas de mareo, náuseas y dolor de cabeza, situación de la que se informó a los vocales de organización y capacitación RAFAEL ROSAS ZARATE e ISRAEL NÚÑEZ VALENCIA, personas a las que les informé mi estado de salud y les informe que me tenía que retirar porque no me encontraba bien de salud y tenía que ir al médico, lo que se acredita con receta médica expedida por el Doctor Silverio Piña García, con cédula profesional 1019394 de fecha (4) cuatro de mayo de (2015) dos mil quince, expedida favor del suscrito..."

Como elementos de prueba aportados por el C. Norberto Alonso Moreno se tienen los siguientes: Constancia médica y receta médica, de fechas once y tres de mayo de dos mil quince, respectivamente, expedidas por el Doctor Silverio Piña García, en favor del C. Norberto Alonso Moreno; Acuse de escrito con número de oficio IEEM/JME099/084/2015, presentado por el C. Norberto Alonso Moreno en fecha doce de mayo de dos mil quince; Instrumental de actuaciones; Presuncional en su doble aspecto; y la impresión de una Factura de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince.

Del análisis que se efectúa a las manifestaciones del C. Norberto Alonso Moreno, de manera particular respecto a esta irregularidad, en relación con las pruebas aportadas no se acredita alguna causa que lo excluya de la irregularidad que se le atribuye consistente en que el día cuatro de mayo de dos mil quince, se presentó a laborar y registró su entrada a las nueve de la mañana y salió de las instalaciones de la Junta Electoral de su adscripción, en el horario laboral, sin contar con el permiso, orden o comisión correspondiente. Toda vez que existe dentro de las constancias el oficio IEEM/JME099/084/2015 de fecha doce de mayo de dos mil quince, signado por el C.

Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, mediante el cual refirió, que el día cuatro de mayo a las nueve horas se presentó en las instalaciones de la Junta Electoral de Texcalyacac, Estado de México, con síntomas de mareo, náuseas y dolor de cabeza, informándoles de esto a los CC. Rafael Rosas Zarate e Israel Núñez Valencia, Vocales de Organización y Capacitación, indicándoles que se retiraba para ir nuevamente a un chequeo médico y el diagnóstico del médico fue recomendarle reposo absoluto. Y contrario a lo afirmado por el C. Norberto Alonso Moreno, se advierte que en el Acta Administrativa de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, los nombrados Vocal de Organización y de Capacitación, no asentaron que el Vocal Ejecutivo les hubiere comunicado sobre su estado de salud.

Si bien, el C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, anexó al oficio IEEM/JME099/084/2015 una constancia y dos recetas médicas, de fechas once, tres y cuatro de mayo de dos mil quince, respectivamente, expedidas por el Doctor Silverio Piña García, en favor del C. Norberto Alonso Moreno; sin embargo, al ser valoradas en términos de los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no resultan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, ya que del contenido de las mismas no se desprende alguna causa que haga presumir que le era imposible el acudir a alguna institución pública que le prestara el servicio de salud y expidiera, si es que sus condiciones físicas lo requerían, la constancia que justificara su imposibilidad de acudir a cumplir con las obligaciones que como servidor público electoral tiene, además debió comprobar las condiciones que lo obligaron a recibir la atención médica de carácter particular. Aunado a lo anterior, al ofrecer la constancia y las dos recetas médicas referidas, si bien obran en original dentro del expediente en estudio, solamente se consideran como documentos privados, en consecuencia deben ser ratificados por el médico que los expidió ante esta autoridad administrativa para darle validez a su contenido; por lo tanto, no se les concede el valor probatorio que pretende el C. Norberto Alonso Moreno, siendo aplicable el criterio de la Tesis Aislada, bajo el rubro, "CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL. CONDICIONES QUE DEBEN REUNIRSE PARA SU EXPEDICIÓN POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS O CUANDO LA ATENCIÓN SE BRINDA POR MÉDICOS PARTICULARES, A FIN DE JUSTIFICAR LA INASISTENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SUS LABORES POR ENFERMEDAD O CAUSAS MÉDICAS", misma que obra transcrita en el cuerpo de la presente resolución.

Robustece lo anterior el hecho de que el C. Norberto Alonso Moreno, ofreció como elemento de prueba la testimonial a cargo del Doctor Silverio Piña García, quien expidió la constancia y las dos recetas médicas, de fechas once, tres y cuatro de mayo de dos mil quince, respectivamente, siendo notificado personalmente mediante oficio IEEM/CG/1807/2015, el día diecinueve de junio de dos mil quince, como se desprende del acuse de recibo, citatorio y cédula de notificación que obran en el expediente (a fojas 000083 a la 000087), para que compareciera a las nueve horas el día veinticinco de junio de dos mil quince, a efecto de llevar a cabo la recepción de su testimonio, sin embargo, el día señalado para el desahogo de la prueba no se presentaron ni el C. Norberto Alonso Moreno ni el Doctor Silverio Piña García, a pesar de haberse hecho de su conocimiento la diligencia respectiva.

También se encontraba anexo al escrito del C. Norberto Alonso Moreno de fecha junio de dos mil quince, la impresión de una factura del día veinticinco de mayo de dos mil quince, por concepto de "HONORARIOS MEDICOS", la cual si bien fue admitida por este Órgano de Control, de la misma no se infiere la relación con la constancia y las dos recetas médicas, de fechas once, tres y cuatro de mayo de dos mil quince, respectivamente, expedidas por el Doctor Silverio Piña García, en favor del C. Norberto Alonso Moreno, por ser de fechas diferentes; no obstante, se aclara que la constancia y las dos recetas médicas fueron consideradas documentos privados; en consecuencia no se les concedió alcance probatorio pleno, en tal sentido, la factura referida al ser valorada en conjunto con los elementos de prueba que obran en el expediente en estudio, en términos de los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no resulta ser un elemento suficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye.

De las faltas que se le atribuyen, en relación con la prueba consistente en la instrumental de actuaciones, en términos de lo establecido por los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez analizado el cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno que beneficie los intereses del presunto responsable; es decir, no existe medio o actuación alguna que desvirtúe la irregularidad imputada.

De las irregularidades que se le atribuyen, y concerniente a la prueba ofrecida por el presunto responsable, consistente en la presuncional legal y humana, se advierte que no se especifica cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso; asimismo esta autoridad no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó, en consecuencia dicha prueba no arroja nada en su beneficio.

En cuanto a la manifestación del C. Norberto Alonso Moreno, contenida en su escrito de fecha junio de dos mil quince, con el cual desahogó su garantía de audiencia en el sentido de que:

"...Con fundamento en lo establecido por el artículo 65 y 66 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México **OBJETO** las documentales consistentes en:... Tarjeta de fecha (13) trece de mayo de (2015) dos mil quince... 2. Oficio IEEM/SE/7515/2015... mediante el cual remite copia certificada de los siguientes documentos:... a) Oficio IEEM/DA/1694/2015... Oficio IEEM/JME081/081/2015... Oficio IEEM/JME099/079/2015... Acta Administrativa de fecha (4) cuatro de mayo de (2015) dos mil quince... Oficio IEEM/JME099/078/2015... "MINUTA DE TRABAJO PRIMERA PRUEBA PREP" de fecha (3) tres de mayo de (2015) dos mil quince... "LISTA DE ASISTENCIA A LA PRIMERA PRUEBA PREP" de fecha (3) tres de mayo de (2015) dos mil quince... "Reporte del Desempeño del PREP en los Simulacros y en la Jornada Electoral" de fecha (3) tres de mayo de (2015) dos mil quince... "Lista de Asistencia de personal eventual" de fechas (1) uno y (4) cuatro de mayo de (2015) dos mil quince... Oficio IEEM/UIE/833/2015 de fecha (11) once de mayo de (2015) dos mil quince... "Reporte detallado del desempeño 'del Primer Simulacro en las Oficinas Municipales'... Dicha objeción se realiza, en virtud de que dichas documentales se instrumentan de forma unilateral y en ningún momento se me concede garantía de audiencia para estar en aptitud de manifestar lo que a mis intereses y por derecho correspondiera, antes de instaurarse el procedimiento administrativo que nos ocupa, afectándose de esta forma mi derecho a la defensa y mi derecho humano a tener un trabajo de forma lícita..."

Al respecto, es de considerarse que este Órgano de Control, considera que el día ocho de junio de dos mil quince, notificó al C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 99 Texcalyacac, Estado de México, el oficio número IEEM/CG/1640/2015 mediante el cual se le citó a garantía de audiencia, en el cual se le hizo saber las presuntas irregularidades que se le atribuyen y los elementos de prueba en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma. Elemento que se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para acreditar que se respetó en todo momento su derecho a defensa, dándole a conocer las presuntas irregularidades que se le atribuían, los elementos de prueba que obran en su contra y dejando a su disposición el expediente IEEM/CG/OF/003/15, mismo que ahora se resuelve, a efecto de que en su garantía de audiencia contara con los elementos necesarios para realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera, aportara pruebas, y en su caso, formulara alegatos. Quedando pues evidenciado que se respetó su derecho a ser escuchado, ya que en fecha diecisiete de junio de dos mil quince, mediante Acta Administrativa se hizo constar la diligencia en la que comparece por conducto del escrito de fecha junio de dos mil quince, el C. Norberto Alonso Moreno, el cual contiene una firma plasmada y el sello de acuse de Oficialía de Partes de este Instituto de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, y de su lectura se advierte que pretende desahogar garantía de audiencia, en atención precisamente al oficio citatorio número IEEM/CG/1640/2015 del día tres de junio de dos mil quince.

Finalmente por lo que hace a la manifestación del C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, contenida en su escrito de fecha junio de dos mil quince, con el cual desahogó su garantía de audiencia; mismo que se tiene por reproducido por su relevancia, en el sentido siguiente:

"...En razón de todo lo anteriormente mencionado, solicito se tome en consideración lo establecido en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen dentro del artículo 1 que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, toda vez que el TRABAJO es un derecho humano que debe ser respetado y asimismo establece que se gozarán de las garantías para la protección de dicho derecho humano..."

Del análisis a las constancias que se integran en el expediente que ahora se resuelve, se advierte que esta autoridad se apejó en todo momento al principio de legalidad, establecido en el Código Electoral del Estado de México, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo, de los elementos aportados no se puede considerar alguna causa que excluya al C. Norberto Alonso Moreno, de la responsabilidad por las faltas acreditadas en su calidad de servidor público electoral integrante del Instituto Electoral del Estado de México. Así, durante la substanciación del procedimiento se le han preservado al presunto responsable los derechos que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al conocer los elementos que integran las irregularidades que se le atribuyen, previamente al desahogo de su garantía de audiencia, se le está concediendo el derecho a una defensa adecuada. De igual forma, en el momento de realizar sus manifestaciones y ofrecer sus pruebas el C. Norberto Alonso Moreno, lo hace en su calidad de Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Municipal Electoral 99 de

Texcalyacac, Estado de México, con la característica que le confiere el cargo dentro del servicio público, razón por la cual se somete a un régimen de responsabilidad derivado de la prestación del servicio público.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, al haber acudido a laborar con fuerte aliento alcohólico y notorio estado de ebriedad, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general... I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...". Actualizándose dicha infracción, en razón de que debió abstenerse el día cuatro de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las nueve horas con veinte minutos de acudir a laborar con fuerte aliento alcohólico y en notorio estado de ebriedad, con lo cual omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado en su calidad de Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, por el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, de lo anteriormente vertido, también debe concluirse que el C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, al haber omitido cumplir con los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares para la Elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general... XXXIV. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables." Actualizándose dicha infracción en razón de que debió asistir al simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) dos mil quince, como lo establece el artículo 78 de los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares para la Elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo IEEM/CG/43/2015 en fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, y publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de marzo del mismo año, que señala "...Artículo 78. A los simulacros se invitará a que asistan los integrantes del Consejo General y de los consejos distritales y municipales, la presencia de los vocales integrantes de las juntas distritales y municipales será de carácter obligatorio..." sin embargo, en su calidad de Vocal Ejecutivo no estuvo presente en dicho simulacro, el día tres de mayo de dos mil quince.

De la misma manera, de lo anteriormente vertido, igualmente debe concluirse que el C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, al haber incumplido con la normatividad y procedimientos del trabajo, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general;... XXXIV. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables." Actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con la normatividad y procedimientos del trabajo, tal y como lo establece el artículo 99 fracción III del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México que indica "Artículo 99. Son obligaciones de los servidores públicos electorales:... III. Cumplir con la normatividad y procedimientos del trabajo". Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 65 del Reglamento en cita, establece que "la jornada y horario de trabajo para periodo electoral y periodo no electoral, serán determinados por la Junta General conforme a las necesidades propias del Instituto." Y es el caso que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/JG/51/2014 estableció como horario de labores de los Órganos Desconcentrados de este Instituto Electoral, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas; el cual incumplió el día cuatro de mayo de dos mil quince, al presentarse a laborar y registrar su entrada a las nueve de la mañana y salir de las instalaciones de la Junta Electoral de su adscripción, en el horario laboral, sin contar con el permiso, orden o comisión correspondiente.

V. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción. Por lo que hace a la transgresión de las fracciones I y XXXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al C. Norberto Alonso Moreno, consistió en que el día cuatro de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las nueve horas con veinte minutos acudió a laborar con fuerte aliento alcohólico y en notorio estado de ebriedad, incumpliendo la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo que hace a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al C. Norberto Alonso Moreno, consistió en que el día tres de mayo de dos mil quince, omitió asistir al simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) dos mil quince, como lo establece el artículo 78 de los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares para la Elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015, incumpliendo la fracción

XXXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En cuanto a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al C. Norberto Alonso Moreno, consistió en que debió cumplir con la normatividad y procedimientos del trabajo, tal y como lo establece el artículo 99 fracción III del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México que indica: "Artículo 99. Son obligaciones de los servidores públicos electorales:... III. Cumplir con la normatividad y procedimientos del trabajo". Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 65 del Reglamento en cita, establece que "la jornada y horario de trabajo para periodo electoral y periodo no electoral, serán determinados por la Junta General conforme a las necesidades propias del Instituto." Y es el caso que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/JG/51/2014 estableció como horario de labores de los Órganos Desconcentrados de este Instituto Electoral, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas; el cual incumplió el día cuatro de mayo de dos mil quince, al presentarse a laborar y registrar su entrada a las nueve de la mañana y salir de las instalaciones de la Junta Electoral de su adscripción, en el horario laboral, sin contar con el permiso, orden o comisión correspondiente, incumpliendo la fracción XXXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo tanto, a consideración de esta Autoridad, las conductas imputadas y acreditadas al C. Norberto Alonso Moreno por los efectos y consecuencias, éstas son consideradas como no graves, según lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Sin embargo, se debe considerar en este apartado que el C. Norberto Alonso Moreno, en su calidad de Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, incumplió con el artículo 78 de los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares para la Elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015, al omitir asistir al simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) dos mil quince, el día tres de mayo de dos mil quince, que forma parte de las actividades del Proceso Electoral 2014-2015.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, se detectó que el C. Norberto Alonso Moreno, cuando desempeñó el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral V de Tenango del Valle, Estado de México, fue sancionado mediante resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil tres dentro del expediente IEEM/PACI/001/02, por haber transgredido el artículo 9 fracción I y 10 fracciones I, III y XIII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México (vigente en el momento de los hechos), imponiéndole un apercibimiento en términos de los artículos 44 y 45 de la citada Normatividad, el cual fue ejecutado mediante oficio IEEM/CI/2228/2003 de fecha veinte de marzo de dos mil tres, por el Lic. José Luis García Rodríguez, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** no pasa desapercibido a esta Autoridad que el C. Norberto Alonso Moreno ostenta al interior del Instituto Electoral del Estado de México el

cargo de Vocal de Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral número 99 de Texcalyacac, Estado de México.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostenta al interior del Instituto Electoral del Estado de México, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostenta el cargo de Vocal de Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral número 99 de Texcalyacac, Estado de México, por lo que dada su preparación académica de Licenciatura en Sociología de la Educación; su experiencia como Vocal de Capacitación en el Proceso Electoral 2002-2003 en la Junta Distrital Electoral 5 de Tenango del Valle, Estado de México, Líder "A" de Proyecto, en la Dirección de Capacitación en el Proceso Electoral 2005, Vocal de Organización en el Proceso Electoral 2005-2006 en la Junta Distrital Electoral 5 de Tenango del Valle, Estado de México, Auxiliar de Logística, en el Proceso Electoral 2009 en la Junta Municipal Electoral 6 de Almoloya del Río, Estado de México, Instructor en el Proceso Electoral 2011 en la Junta Distrital Electoral 5 de Tenango del Valle, Estado de México, Vocal Ejecutivo en el Proceso Electoral 2012 en la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México y Vocal Ejecutivo en el Proceso Electoral 2014-2015 en la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México; y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan percibía un sueldo de \$ 33, 959. 67 (Treinta y tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 moneda nacional) menos deducciones de ley, lo anterior de acuerdo con el oficio IEEM/DA/2350/2015 de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, lo que le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se identificó la existencia de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditadas plenamente las responsabilidades administrativas atribuidas al C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **seis meses de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público**. Lo anterior, es resultado de considerar que el C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México: el día cuatro de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las nueve horas con veinte minutos se presentó en las oficinas que ocupa la Junta Municipal Electoral 99 con sede en Texcalyacac, Estado de México, con fuerte aliento alcohólico y notorio estado de ebriedad; que en el desempeño de su cargo actuó de manera irregular, al vulnerar una obligación que tiene relación directa con las actividades del proceso electoral, que son el motivo por el que fue contratado por este Instituto Electoral del Estado de

México. Asimismo, dentro de sus responsabilidades como servidor público electoral existe el cumplimiento irrestricto de la normatividad de carácter electoral, dentro de la cual se encuentra la obligación señalada en el artículo 78 de los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares para la Elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015, consistente en acudir a los simulacros del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) dos mil quince. Con base en lo anterior y al haber omitido asistir el día tres de mayo de dos mil quince, al simulacro PREP, transgredió actividades que tienen como objetivo el contar con herramientas para proporcionar información veraz y oportuna a los integrantes del Consejo General, a los medios de comunicación y a la sociedad interesada; por lo tanto, para la imposición de la sanción se considera que con su conducta incumplió una obligación que se encuentra descrita de manera concreta y que dicha actividad corresponde a los trabajos del Proceso Electoral dos mil quince, la cual se llevó a cabo sin que estuviera presente; y que el día cuatro de mayo de dos mil quince registró su entrada y salió de las instalaciones de la Junta Electoral de su adscripción, en el horario laboral, sin contar con el permiso, orden o comisión correspondiente, a pesar que ese día existía término de ley de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral 99 con sede en Texcalyacac, Estado de México, de fecha treinta de abril de dos mil quince.

Se hace de conocimiento al C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, es administrativamente responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el presente asunto, consistentes en que: infringió con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, actualizándose dicha infracción en razón de que el día cuatro de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las nueve horas con veinte minutos, se presentó en las oficinas que ocupa la Junta Municipal Electoral 99 con sede en Texcalyacac, Estado de México, con fuerte aliento alcohólico y notorio estado de ebriedad; asimismo, infringió lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que dispone el artículo 78 de los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares para la Elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo IEEM/CG/43/2015 en fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, y publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de marzo del mismo año; además infringió lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que dispone el artículo 99 fracción III del

Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 65 del Reglamento en cita.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, la sanción administrativa consistente en **seis meses de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público**, en los términos descritos en el Considerando V de la presente resolución, para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al C. Norberto Alonso Moreno, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México.

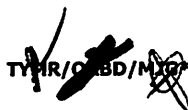
QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración, para que se deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General.

SÉPTIMO.- En su oportunidad notifíquese mediante oficio la presente resolución a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

OCTAVO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad **IEEM/CG/OF/003/15**, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las doce horas del día doce de agosto de dos mil quince.



TYHR/01BD/MRR

